

RESOLUCIÓN NÚMERO _____**DE _____**

“Por la cual se modifica la norma RAC 5 - Actividades de aeronáutica civil - servicios aéreos comerciales y se incorpora los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren los artículos 1782, 1856, 1860 y 1861 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 numerales 7 y 8, y el artículo 8 numeral 5 del Decreto 1294 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional en Chicago en 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947 y que, en tal virtud, debe dar cumplimiento a dicho Convenio.

Que, de conformidad con el artículo 37 del mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional, los Estados miembros se comprometieron a colaborar con el fin de alcanzar el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas, para lo cual la Organización de Aviación Civil – OACI, creada mediante dicho Convenio, ha adoptado normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales que se encuentran contenidos en los Anexos a dicho Convenio y en otros documentos publicados por ella, las cuales deben seguirse por tales Estados en el desarrollo de sus regulaciones locales.

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1294 de 2021, concordante con el artículo 1782 del Código de Comercio, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (en adelante Aerocivil), es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional para regular, certificar, vigilar y controlar, en materia aeronáutica, a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello.

Que, de conformidad con el artículo 1860 del Código de Comercio, compete a la autoridad aeronáutica reglamentar y clasificar los servicios aéreos, los explotadores y las rutas, y señalar las condiciones que deber llenarse para obtener los respectivos permisos de operación, con la finalidad de lograr la prestación de servicios aéreos seguros, eficientes y económicos, que al mismo tiempo garanticen la estabilidad de los explotadores y de la industria aérea en general.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1861 del citado Código de Comercio, el procedimiento para la concesión de permisos de operación, así como para las modificaciones que de ellos se soliciten, serán determinados por la autoridad aeronáutica, para lo cual celebrará audiencias públicas que garanticen el adecuado análisis de la necesidad y conveniencia del servicio propuesto.

Que, mediante la Resolución 01174 del 21 de junio de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, en uso de sus facultades

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____***Continuación de la resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 - Actividades de aeronáutica civil - servicios aéreos comerciales y se incorpora los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”***

legales, modificó las disposiciones sobre actividades aéreas civiles relativas a servicios aéreos comerciales contenidas en la norma RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, renumerándolo como RAC 5, adoptando e incorporando así a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la norma RAC 5 mediante la cual se regulan las “Actividades de aeronáutica civil – Servicios aéreos comerciales”.

Que mediante la Resolución 01983 del 27 de septiembre de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, en uso de sus facultades legales, incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la norma RAC 100, desarrollando los requisitos y condiciones para todas las operaciones con sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS) en el ámbito civil.

Que la tecnología empleada y el desempeño de aeronaves no tripuladas hacen posible su uso en el transporte de pequeñas cantidades de carga u objetos livianos, así como la ejecución de trabajos especiales.

Que los trabajos aéreos especiales tradicionalmente han sido desarrollados con aeronaves convencionales, resultando necesario abrir paso dentro de esta categoría a los sistemas de aeronaves no tripulados – UAS armonizando así las disposiciones de la norma RAC 5 con la norma RAC 100

Que la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Aerocivil y su Grupo de Asuntos Aerocomerciales en ejercicio de sus funciones, y en aplicación de la sección 11.200 de la norma RAC 11, ha solicitado se enmiende la norma RAC 5, respecto de las secciones 5.005, 5.510, 5.515, 5.520.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese el párrafo (a) de la sección 5.505 de la norma RAC 5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

“5.505 Requisitos y condiciones especiales para los explotadores de trabajos aéreos especiales

(...)

(a) *Aeronaves.*

El equipo de vuelo de las empresas que ofrezcan servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales estará conformado por al menos una (1) aeronave, con certificado de aeronavegabilidad vigente, apta para la modalidad, que haya sido construida, modificada y/o equipada expresamente con ese propósito, pudiendo o no utilizar equipos especiales a bordo. Dicha aeronave y los equipos especiales en ella instalados para ejecutar el trabajo deberán estar certificados por la autoridad aeronáutica de un estado miembro de la OACI.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 - Actividades de aeronáutica civil - servicios aéreos comerciales y se incorpora los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”

- (1) De igual forma, se podrán utilizar sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS y sus equipos tecnológicos asociados que permiten operarla a distancia para desarrollar los tipos de operación aérea que han sido catalogadas en la norma RAC 100 como categoría específica.

Nota -. En el caso de sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS y sus equipos tecnológicos asociados no aplica la certificación para dichas aeronaves y sus equipos asociados a menos que la Autoridad Aeronáutica lo determine de otro modo.

(...)”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese la sección 5.510 de la norma RAC 5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

“5.510 Ejecución simultánea de otras actividades

- (a) Aun cuando una empresa de trabajos aéreos especiales esté simultáneamente autorizada para prestar servicios aéreos de transporte público o varios tipos de trabajos aéreos, durante la ejecución de un determinado trabajo en particular, no está permitido transportar pasajeros o personas diferentes a la tripulación de vuelo y tripulantes especialistas del trabajo aéreo, es decir, ajenas a la operación que se realiza; ni ejecutar más de un trabajo de manera simultánea, a menos que formen parte de una misma misión y así haya sido autorizado.
- (b) Aun cuando una empresa de trabajos aéreos especiales esté simultáneamente certificada para realizar diferentes tipos de operaciones con sistemas de aeronaves no tripuladas UAS, el explotador UAS no podrá realizar más de un trabajo de manera simultánea, a menos que forme parte de la misma operación y así haya sido autorizado”.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese la sección 5.515 de la norma RAC 5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

“5.515 Requisitos especiales para cada modalidad de trabajos aéreos

Además de las disposiciones comunes a todos los servicios aéreos contenidas en el Capítulo B de este reglamento, las empresas de servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales deberán cumplir lo siguiente:

- (a) Aviación agrícola
- (1) La operación de aviación agrícola consiste en la aplicación o aspersión desde aeronaves en vuelo, de sustancias para la protección de cultivos o para el control de plagas, malezas, enfermedades de las plantas, la aplicación de reguladores fisiológicos, siembra de semillas o la erradicación de cultivos, ejecutados por empresas autorizadas al efecto por la Aerocivil y por las demás autoridades competentes en materia agrícola, sanitaria, fitosanitaria o ambiental, según aplique.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____***Continuación de la resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 - Actividades de aeronáutica civil - servicios aéreos comerciales y se incorpora los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”*****(2) Aeronaves.**

Las aeronaves para operaciones de aviación agrícola podrán ser:

- (i) Aviones o helicópteros; o
- (ii) Aviones de categoría liviana – ALS; o
- (iii) Sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS.

(3) Aeródromos

Toda operación de aviación agrícola se efectuará desde aeródromos que cuenten con el correspondiente permiso de operación otorgado por la Aerocivil, a menos que ella lo autorice de otro modo.

Las empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola deberán ser explotadoras o tener disponibilidad de acceso a los aeródromos donde tengan su base de operación y bases auxiliares de operación, si las operasen, lo cual acreditarán mediante Resolución expedida por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica o la dependencia que en un futuro asuma sus funciones, en el primer caso, o mediante copia del contrato en virtud del cual el explotador titular les autoriza el acceso. Estas empresas también podrán operar esporádicamente desde aeródromos en los cuales no tengan una base de operación, siempre que acrediten autorización del explotador de dicho aeródromo y así se haya previsto en sus especificaciones de operación.

Se exceptúa de lo descrito en el párrafo anterior las operaciones con sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS, las cuales se efectuarán desde puntos especificados por sus coordenadas ubicados en el predio sobre el cual se ejecute la actividad, los cuales se deberán ajustar a lo previsto en la norma RAC 100 y la Directiva Vinculante MAUT-0.5-22-014 Condiciones Técnicas para Dronpuertos en las operaciones UAS.

(4) Certificación

- (i) Las empresas que ofrezcan servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales de aviación agrícola, operando aeronaves convencionales deberán certificarse conforme a la norma RAC 137.
- (ii) Las empresas que ofrezcan servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales de aviación agrícola operando exclusivamente sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS deberán contar con un concepto técnico expedido por Dirección de Autoridad a los Servicios Aéreos – DASA a través del Grupo de Drones y Movilidad Urbana Aérea, previa verificación del cumplimiento de la norma RAC 100.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 - Actividades de aeronáutica civil - servicios aéreos comerciales y se incorpora los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”

Nota. – Las empresas que se encuentren certificadas bajo la norma RAC 137 podrán hacer una adición de aeronaves no tripuladas siguiendo lo dispuesto en la norma RAC 100.

(b) Operación de Carga externa

- (1) La operación de carga externa consiste en levantar y/o llevar o remolcar una carga en vuelo fuera de la aeronave, exceptuando el remolque de planeadores.

(2) Aeronaves

Las aeronaves para operaciones de carga externa podrán ser:

- (i) Aviones o helicópteros; o
- (ii) Sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS.

Nota. – Los aviones solo podrán usarse para remolque de pancartas.

(3) Certificación

- (i) Las empresas que ofrezcan servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales de carga externa deberán certificarse conforme a las normas RAC 138.
- (ii) Las empresas que ofrezcan servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales de carga externa operando exclusivamente sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS deberán contar con un concepto técnico expedido por la Dirección de Autoridad a los Servicios Aéreos – DASA a través del Grupo de Drones y Movilidad Urbana Aérea, previa verificación del cumplimiento de la norma RAC 100.

Nota. – Las empresas que se encuentren certificadas bajo la norma RAC 138 podrán hacer una adición de aeronaves no tripuladas siguiendo lo dispuesto en la norma RAC 100.

(c) Operaciones de Dispersión

- (1) La operación de dispersión consiste en dejar caer o liberar cualquier sustancia u objeto desde una aeronave en vuelo (diferente de la aviación agrícola).

Nota. – Se entenderán como actividades especializadas en la Operación de Dispersión: los Retardadores de Fuego (incluyendo agua), Dispositivos Incendiarios, Liberación de alimentos, Liberación de Forraje, Equipo de Salvamento, sin estar limitadas a estas; No se

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____***Continuación de la resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 - Actividades de aeronáutica civil - servicios aéreos comerciales y se incorpora los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”***

considera el lanzamiento de paracaidistas como una Operación de Dispersión.

(2) Aeronaves

- (i) Aviones o helicópteros; o
- (ii) Sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS.

(3) Certificación

- (i) Las empresas que ofrezcan servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales de dispersión deberán certificarse conforme a las normas RAC 138.
- (ii) Las empresas que ofrezcan servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales de dispersión operando exclusivamente sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS deberán contar con un concepto técnico expedido por la Dirección de Autoridad a los Servicios Aéreos – DASA, a través del Grupo de Drones y Movilidad Urbana Aérea, previa verificación del cumplimiento de la norma RAC 100.

Nota. – *Las empresas que se encuentren certificadas bajo la norma RAC 138 podrán hacer una adición de aeronaves no tripuladas siguiendo las disposiciones de la norma RAC 100.*

(d) Operación de Tareas Especializadas

- (1) La Operación de Tareas Especializadas consiste en llevar a cabo una actividad aérea especializada diferente a las descritas en los párrafos precedentes usando una aeronave, con fines comerciales.

Nota. – *Se entenderán como actividades especializadas las de Fotografía o captura de cualquier tipo de imágenes, estudios topográficos, geofísica, observación (incluyendo detección de fuego, vida marina, inundaciones, flora y fauna), control de ganado, publicidad aérea que no implique remolque de valla como carga externa, entre otras, sin estar limitadas a estas.*

(2) Aeronaves

- (i) Aviones o helicópteros; o
- (ii) Aviones de categoría liviana – ALS; o
- (iii) Sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS.

(3) Certificación

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____***Continuación de la resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 - Actividades de aeronáutica civil - servicios aéreos comerciales y se incorpora los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”***

- (i) Las empresas que ofrezcan servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales deberán certificarse conforme a la norma RAC 138.
- (ii) Las empresas que ofrezcan servicios aéreos comerciales de trabajos aéreos especiales operando exclusivamente sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS deberán contar con un concepto técnico expedido por la Dirección de Autoridad a los Servicios Aéreos – DASA a través del Grupo de Drones y Movilidad Urbana Aérea, previa verificación del cumplimiento de la norma RAC 100.

Nota. - Las empresas que se encuentren certificadas bajo la norma RAC 138 podrán hacer una adición de aeronaves no tripuladas según las disposiciones de la norma RAC 100.

(4) Publicidad aérea con aeronaves de transporte público

Las actividades de publicidad aérea con fines comerciales, mediante la exhibición de imágenes o anuncios publicitarios en el fuselaje o superficies exteriores de las aeronaves explotadas por empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público, pueden ejecutarse sin necesidad de adicionar esa modalidad en su permiso de operación, ni de certificación conforme al subpárrafo (3) precedente, siempre y cuando:

- (i) La aeronave exhiba las imágenes o anuncios publicitarios durante los vuelos normales propios de su operación de transporte público autorizada o su permanencia en los aeropuertos, sin que efectúe vuelos especiales con ese exclusivo propósito y sin causar ninguna afectación al servicio de transporte público.
- (ii) Las imágenes o anuncios publicitarios se coloquen de modo que no ocupen las superficies de la aeronave reservadas para las marcas de nacionalidad y matrícula y/o sus marcas de explotación, según la norma RAC 45, ni las oculten o generen confusión.
- (iii) El cambio de pintura o características exteriores de la aeronave con ocasión de la colocación de las imágenes o anuncios se inscriban en el Registro Aeronáutico Nacional, previa modificación o actualización del Formulario de Inspección Anual de Aeronave (FIAA-I)."

ARTÍCULO CUARTO: Adiciónese un literal (k) a la sección 5.520 de la norma RAC 5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia del siguiente tenor:

“5.520 Trabajos aéreos especiales ejecutados por explotadores extranjeros

(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

Continuación de la resolución “Por la cual se modifican la norma RAC 5 - Actividades de aeronáutica civil - servicios aéreos comerciales y se incorpora los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS”

- (k) No se otorgará la autorización a empresas o explotadores de sistemas de aeronaves no tripuladas – UAS extranjeros para ejecutar trabajos aéreos especiales si hubiera en Colombia empresas y/o explotadores de sistemas de aeronaves no tripuladas que tengan la capacidad y disponibilidad para efectuar el trabajo requerido.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez publicado en el Diario Oficial, incorpórese las presentes disposiciones que con ellas se adopten en la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificados con el presente acto administrativo, continuaran vigentes conforme al texto actual.

Dado en Bogotá D.C., a los

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO PARÍS MENDOZA
Director General

Proyectó: Lissette Paola Medina – Abogada Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos.

Revisó: Edgar Benjamín Rivera Flórez - Director de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.
Rocío del Pilar Ayala Buendía – Coordinadora Grupo Asuntos Aerocomerciales.
Mario Fernando Rodríguez Montoya – Coordinador Grupo Drones y Movilidad Urbana Aérea.
Rodrigo Alfonso Cabrales Alarcón – Abogado Especialista Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos.
Soley Alexandra Sanjuanelo Corredor – Coordinadora Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos (E).

Aprobó: CR (RA) Rodrigo Ramon Zapata Romero – Secretario de Autoridad Aeronáutica.